Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, [redacted], recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 1, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y suspender la totalidad restante de la pena impuesta, tomando como criterio las varias decisiones de esta Segunda Sala citadas en la sentencia 1142.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 26 de marzo de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave, de ahí que la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión se enmarque dentro de lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01545, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2022, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 18 de agosto de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 595-2022-SRES-00622, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso, resultó apoderado el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00104, dictada el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted] *(A) Negro y/o Chocolate, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 literal D, 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *condena a* [redacted] *(A) Negro y/o Chocolate a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO****: ordena la incineración de la sustancia controlada involucrada en el proceso.* ***CUARTO****: declara el proceso libre de costas por estar asistido de un miembro de la Defensoría Pública.* ***QUINTO:*** *rechaza la solicitud de la defensa técnica, en cuanto a la suspensión condicional según dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que no cumple con los requisitos establecido en dicho artículo. [sic]*

d) Que no conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, el 26 de marzo de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Negro y/o Chocolate, a través de [redacted], Abogada Adscrita, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00104 de fecha 05/06/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente, en su instancia propone como como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia*

Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, en razón de que inobservo lo criterio para la determinación de la pena. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de Cinco (05) años de prisión, y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano. Entendemos que era obligación de la Corte a-*

> *quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. [sic]*

4. El recurrente, [redacted], alega en su recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, en violación de disposiciones constitucionales y legales, en particular los artículos 24 del Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Sostiene que la Corte de Apelación rechazó su recurso de manera genérica, sin responder de forma precisa a los méritos planteados, omitiendo valorar debidamente la admisión de los hechos, su arrepentimiento y su condición de infractor primario, lo cual hacía procedente la suspensión condicional de la pena.

Argumenta que la condena de cinco años impuesta no tomó en cuenta los fines de reeducación y reinserción social de la pena, ni los criterios legales para su individualización, lo que vulnera el debido proceso y su derecho a una motivación adecuada de las decisiones judiciales.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *El tribunal sentenciador, contrario a lo manifestado por la defensa, valoró el contenido de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando plasmado en sus fundamentos jurídicos que si bien el imputado [redacted] podía ser condenado a una pena larga, por la cantidad de sustancias decomisadas en su poder, la imposición de una pena corta, dentro de rango establecido, era la más útil y provechosa a los fines de reeducación y reinserción social, valorando por igual su grado de escolaridad, su entorno social y las condiciones carcelarias. En lo atinente a la inaplicación de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, consideró que: "conforme a la naturaleza de los hechos y atendiendo al fin esencial de la pena, en el presente caso no procede suspender la misma, ya que nuestra norma es clara y establece que el tribunal "puede" suspender la pena, mas no es obligatorio, y en este caso entendemos que, con la suspensión, la pena no cumpliría su finalidad." Esta corte en contestación al único reproche aludido en el recurso la defensa critica,*

mismo que acusa a la sentencia apelada de haber incurrido en errónea valoración de las pruebas por no haber tomado en consideración los criterios establecidos en los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal. En cuanto a la acogencia de causas modificativas de la responsabilidad penal, tomando como parámetro el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada ha sostenido que: "El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." De lo anteriormente expresado es posible colegir que el tribunal sentenciador hizo una correcta aplicación del texto de la normativa legal, pues de haber quedado debidamente convencido de la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los graves hechos incriminados, al proceder a valora cuál era la pena merecedora a imponerle, consideró que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima (dentro del rango de cinco a veinte) era la justa y adecuada, pues con ella se cumplía el cometido exigido en el texto constitucional, que manda a valorar que la pena aplicable a un imputado hallado culpable, sea aquella que le permita reeducarse y reinsertarse a la sociedad como ente productivo después de su cumplimiento. Así las cosas, obviamente que el tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar la pena impuesta, sin violentar ningún texto constitucional al respecto. En cuanto a la inaplicación del contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, en el que la defensa solicitó que el imputado fuese condenado a cumplir una pena de cinco años, suspendiéndole tres años y siete meses, sin embargo, el tribunal de instancia consideró que tal solicitó no se constituía en una imposición, ya que el indicado artículo dice que el tribunal puede (previa cumplimiento de las condiciones exigidas en su contenido) como mera condicionante. Y fue en este sentido, después de haber realizado una amplia valoración de las pruebas aportadas y de la gravedad de las mismas, que valoró que una condena de cinco años era una pena justa, adecuada y proporcional al ilícito cometido. Siendo así las cosas resulta evidente que el tribunal a quo no vulneró ni fue contradictorio con su postura final. Por demás esta postura es cónsona con los criterios jurisprudencias sostenidos por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. Lo transcrito en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción.*[1]

6. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, en violación de normas constitucionales y procesales, alegando que el tribunal omitió valorar su admisión de los hechos, su arrepentimiento y su condición de infractor primario, lo que debía conducir a la suspensión condicional de la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Aduce, además, que la condena de cinco años impuesta no respetó los fines de reeducación y reinserción social previstos en los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.

7. Sin embargo, tal y como fue transcrito en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Apelación de La Vega respondió de manera puntual y suficiente a cada uno de los aspectos sometidos a su escrutinio por el recurrente en su otrora recurso de apelación, dejando por establecido en su

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, páginas 6-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que, el tribunal de primer grado realizó una valoración íntegra y armónica de las pruebas bajo el tamiz de la sana crítica racional, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando que el imputado fue sorprendido en flagrancia con más de 199 gramos de cocaína, 235 gramos de marihuana, además de utensilios asociados al tráfico, lo que acreditó plenamente su responsabilidad penal.

8. En cuanto a lo denunciado por el recurrente respecto de los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* precisó que este constituye un marco de parámetros orientadores para individualizar la pena, mas no criterios obligatorios de aplicación automática, reiterando el criterio jurisprudencial establecido sobre esa cuestión por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que expresa que e*l juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en este caso, de cinco a veinte años, siempre que la pena elegida sea proporcional y razonada*; en ese orden, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio impuso la sanción mínima de cinco años, considerando las circunstancias personales del procesado, su nivel de

escolaridad, su entorno social y las condiciones carcelarias, estimando que una pena corta cumplía mejor los fines de reeducación y reinserción social, sin que ello implicara arbitrariedad ni falta de motivación .

9. Con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente, la Corte *a qua* aclaró que no es un mandato imperativo, sino una potestad facultativa del tribunal, condicionada a la naturaleza del hecho y a la finalidad de la sanción, resaltando que, en el caso, dada la gravedad del ilícito, tráfico de drogas en cantidades significativas y con elementos propios del microtráfico, el juzgador razonó que la suspensión vaciaría de contenido la función preventiva y resocializadora de la pena, razón por la cual decidió rechazar la referida solicitud, cuya interpretación, lejos de ser infundada, se corresponde con la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte, que valida el rechazo de la suspensión condicional cuando, como en la especie, el hecho reviste un alto grado de lesividad social.

10. En consecuencia, la Corte concluyó que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que la pena impuesta fue proporcional al ilícito comprobado y que la negativa de la suspensión condicional fue conforme a derecho. Por tanto, descartó la

existencia de los vicios denunciados y confirmó íntegramente la decisión recurrida; actuaciones que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión.

11. En efecto, es bueno recordar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo, no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

12. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; por consiguiente, al comprobarse que no le cabe razón al recurrente en los alegatos vertidos en este sentido el alegato que se examina por improcedente se desestima.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1116

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez en cuanto a la forma, del recurso interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Publica adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse producido dentro de los cánones legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado relativo a la extinción del proceso, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO****: Exime de costas el proceso. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado [redacted], de cometer los ilícitos penales de tortura y actos de barbarie, violación sexual y abuso físico, sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras a), b) y c) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y Ubaldina [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01461 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea declarado admisible en la forma el presente recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto contra sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158 de fecha 27 de septiembre de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido de forma íntegra el primer medio propuesto y se proceda a declarar extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo que plantean los artículos 148 y 44, numeral 11, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Que este alto tribunal proceda a acoger el segundo medio propuesto y dicte su propia decisión y, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, proceda a excluir el tipo penal de actos de tortura y barbarie y agravantes establecidos en los artículos 303, 303, numeral 4, literal 1 y 303, numeral 4, literal 3 del Código Penal. Cuarto: Que sean compensadas las costas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado [redacted], dado que no se configuran ninguna de las razones por las cuales él pueda verse beneficiado del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean rechazadas las petitorias de casación consignadas por el imputado recurrente, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley, brindó los motivos que justifican su decisión y no se infiere inobservancia o arbitrariedad que amerite casación de este tribunal de derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales arts. 8, 148 del CPP y Constitucionales (art. 62.2) (Art, 426.3 del CPP), que prevén la garantía del plazo razonable que se ha afectado en el presente proceso.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales, en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries sin que existe una correcta subsunción de los hechos en este tipo penal (art.426.1).*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor [redacted], en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. Ante el pedimento realizado por el imputado, a través de su defensa técnica en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a qua procede a rechazar el pedimento bajo el argumento siguiente: […] La repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, debido a que si bien es cierto los plazos procesales fueron suspendidos por el lapso de 3 meses, no menos cierto que es aun restándole dicho tiempo vemos que el plazo se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual no tiene razón la Corte a qua para negar la tutela reclamada. Al recurrente se le conoció medida de coerción en fecha 2/4/2018, a la fecha su proceso lleva 5 años y 8 meses, por lo que aun aplicándose la suspensión de los plazos es evidente que se ha agotado el plazo planteado en norma del art. 148, sin que el imputado haya interpuesto tácticas dilatorias, ni ha ejercido de manera abusiva el derecho por lo cual debe recibir protección judicial ante el quebrantamiento de la garantía que plantea nuestra Constitución. Es por ello que la corte al negar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso al recurrente [redacted] ha quebrantado de manera clara el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.*

2.3. Como fundamento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte a qua no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbaries y sus agravantes establecidos en los arts. 303, y 303-4-1 y 303-4.3. Lo dicho anteriormente obedece a que, para pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal debe cumplirse en primer término con los elementos descriptivos que plantea el art. 303 del CP, situación que no se da en el presente caso, ya que es la misma corte a qua establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual, como hecho principal, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos tortura y barbarie sin que el art. 303 como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos atribuidos al recurrente, de ahí que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto. Siendo así las cosas la condena de 30 años en contra del recurrente resulta ilegítima, ya que se impone sin que existan bases jurídicas sólidas para sustentar dicha sanción Es por ello que en el presente caso se ha violentado el principio de legalidad debido a que la Corte a qua pretende retener el tipo penal de actos de tortura y barbarie sin que los elementos pautados en la descripción de este tipo penal se enmarquen de manera taxativa en el caso en cuestión, violentando de manera flagrante el principio de tipicidad y taxatividad, ya que no es posible realizar una adecuación típica de actos tortura y barbarie en el presente caso. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-SS-0982 donde explica que: Para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito. Cuestión que no ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrido en el presente caso y ha provocado un agravio desproporcionado al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

La licenciada [redacted], en representación del imputado [redacted], ha solicitado en sus conclusiones producidas en audiencia de manera verbal, la extinción del proceso por duración del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. La corte después de haber analizado el expediente y los pedimentos realizados al respecto, advierte que corresponde rechazar la petición formulada, pues ha de tomarse en cuenta de que el juicio fue conocido en fecha cuatro (4) de febrero del 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia a causa de la pandemia de Covid-19, habiendo sido suspendidos los plazos procesales por tres meses y regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más delante de manera presencial, no siendo posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que no podemos endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales, al tratarse de un caso de fuerza mayor. El Tribunal Constitucional dominicano, ha dispuesto en este sentido mediante su sentencia TC/0213/20 que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T/C/230/13: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente". Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por estos motivos se rechaza la solicitud de extinción del proceso. La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida los motivos los siguientes: -Primer motivo: Falta de motivación de la sentencia. -Segundo motivo: Violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica Penal. (Art.417.4 del CPP. Art. 303 del C.P.P.). Se queja el recurrente en su primer motivo del recurso diciendo que: [...] Se queja el recurrente en su segundo y último motivo del recurso diciendo que: [...] La corte, luego de analizar la sentencia impugnada se ha percatado de que debe suplir con motivaciones suficientes en torno al tipo penal de actos de tortura y barbarie, por lo que procede en lo inmediato a lo propio, sin que haya necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En la relación a lo expuesto en el recurso incoado, la corte tiene a bien aclarar sobre la tortura y los actos de barbarie, que los mismos en principio deben ser interpretados en conformidad al derecho internacional, atendiendo al control de convencionalidad que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos atañe, pues la República Dominicana es signataria de la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, suscrito en la ciudad de New York, esto así, por el principio de primacía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico. La Real Academia de la Lengua Española define la barbarie, como fiereza o crueldad, asimismo según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la tortura es el acto por el cual se infringe intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". En ese orden de ideas, en el derecho internacional se ha definido la tortura de acuerdo con los procesos y hechos que se desarrollan dentro del ámbito de la autoridad pública, sin embargo, el ámbito material del convenio antes indicado ha sido legítimamente extendido en la legislación dominicana, ampliando la posibilidad de que las torturas puedan ser ejercidas por particulares y haciéndolas extensivas a otros tipos penales, como a la violación sexual, violencia de género, entre otros, según lo expresado por el art. 309 del Código Penal en sus distintas ordinales, modificación introducida por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997. Esto nos lleva a la conclusión de que, en el marco de control de convencionalidad, la interpretación que ha llevado el juez a quo no es en modo alguno contradictoria con la extensión de los tipos legales que el legislador dominicano ha incorporado en la norma. En ese orden de ideas, no se puede olvidar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro legislador es el primer interprete de la Constitución y la incorporación de los hechos contemplados mediante la reforma anteriormente señalada en el año 1997, al ser extensiva y ampliar a otros ilícitos, no contradice en modo alguno el tratado internacional de referencia. Ya que se ha expresado lo anterior, es menester que esta Corte señale que en efecto, el tipo legal de actos de tortura y barbarie resulta aplicable a los hechos narrados en la especie, pues se ha documentado con pruebas fehacientes y contrastadas, que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios aportados, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado el imputado [redacted], mientras la violaba sexualmente. Al respecto, conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], Médico Legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece: "En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días"; y, el segundo, "se trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala [redacted], panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del masiso facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: "Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales". Del mismo modo, fueron aportados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia. A modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos... Demostrándose con lo establecido en estas experticias, que realmente la menor de edad fue sometida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento. En ese tenor, estos hechos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales recogidos por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual. Es oportuno insistir en que no cabe la más mínima duda de que el autor de estos hechos lo ha sido el imputado [redacted], pues la glosa aportada por la parte acusadora es contundente al señalarlo inequívocamente como el responsable penal, al haber sido expedido un informe de ADN de fecha 29/8/18, por el Inacif, realizado a la ropa interior que vestía la víctima en ocasión del ilícito, donde resulta en un 99.99% de coincidencia con el ADN del imputado, así como el Informe de Comparación Odontológica de fecha 24/7/18, realizado al imputado, el cual lo señala como el autor de una mordedura visible en el torso de la indicada menor. El tipo que establece la norma en cuanto a los actos de tortura y barbarie, establece a continuación: Art. 303 del Código Penal dispone: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquier otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico. El art. 303-4 "...Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación 1.- Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 3.- Cuando preceden, acompañan o siguen una violación." Por los motivos suplidos antes expuestos, corresponde que esta Corte de Apelación desestime el recurso incoado por el imputado* [redacted] *y confirme la decisión rendida por los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, por haber sido, ya que los hechos acontecidos se identifican plenamente con los tipos penales endilgados, circunstancia que fue comprobada por este tribunal de alzada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en su contra, en franco quebrantamiento del artículo 69.2 de la Constitución dominicana y los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, vicio que sustenta, en que la repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, ya que a entender del recurrente, si bien es cierto los plazos procesales fueron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspendidos por el lapso de 3 meses debido al estado de emergencia del Covid-19, no menos cierto es, que aun restándole dicho tiempo el plazo se encuentra ventajosamente vencido, por lo cual es de criterio, que dicha alzada no tiene razón para negarle la tutela reclamada. En armonía con este reclamo, el imputado solicita ante este Tribunal de Casación, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

4.2. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por el reclamante a través de su defensa técnica, se avocaron a examinar el expediente y los pedimentos realizados al respecto, estableciendo en tal sentido, que el juicio de fondo fue conocido en fecha 4 de febrero del año 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia, a causa de la pandemia de Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por tres meses, regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más adelante de manera presencial, por lo que no fue posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que para dichos juzgadores no se le puede endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales al tratarse de un caso de fuerza mayor;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que haciendo acopio a la sentencia TC/0213-20 del Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por todo lo cual, la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción formulada por la defensa del imputado y actual recurrente.

4.3. Tal y como señala el recurrente, en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.4. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, tal y como establecieron los jueces de segundo grado; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

4.7. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.8. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 2 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en el transcurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el mismo no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta como medida de coerción al imputado [redacted], prisión preventiva; **b)** en fecha 10 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en su contra; **c)** en fecha 20 de diciembre de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por presunta violación a los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 literales a), b) y c), de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., (4 años), representada por sus padres, señores [redacted] y Ubaldina [redacted]; **d)** que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 17 de junio de 2019 fijó el conocimiento de la audiencia para el 23 de septiembre de 2019, y luego de varios aplazamientos por las razones que constan en las actas de audiencias levantadas a tales efectos, en fecha 4 de febrero de 2020, fue conocido el fondo, en el que se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, siendo recurrida en apelación por este, en fecha 11 de diciembre de 2022, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de agosto de 2023 conoció el fondo del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a rechazarlo, y confirmar la sentencia apelada; **e)** que en fecha 5 de enero de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante Alzada.

4.12. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.13. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso tuvo lugar luego del pronunciamiento de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primera instancia, la cual fue dada el 4 de febrero del año 2020, siendo recurrida en apelación dos (2) años después (11 de diciembre de 2022), cuyo recurso fue decidido por la Corte *a qua* en fecha 30 de agosto de 2023.

4.14. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, el fondo del presente caso fue conocido el 4 de febrero del 2020, es decir, poco antes de la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. De ahí que, la respuesta de dicha alzada en torno al rechazo de la solicitud de extinción incoada por la defensa del imputado, tomando en cuenta tal situación, no resulta insuficiente como alega el recurrente en casación. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al imputado recurrente; y la demora en el sistema de justicia está debidamente justificada, pues, se trató de una causa de fuerza mayor, tal cual puntualizaron los jueces de segundo grado, y no de negligencia o inoperancia del sistema.

4.15. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como señalaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le pudiera haber atribuido al sistema de justicia, está debidamente justificado.

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, contrario a lo argüido por el recurrente, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; destacando esta Alzada, que como bien aduce el recurrente, aun restándole el tiempo de suspensión de labores como consecuencia de la pandemia del Covid-19, el plazo de duración máxima del proceso está vencido, no menos cierto es, que como hemos dicho, el plazo ha sido razonable y las causas que han incidido en que no se haya concluido en el tiempo estipulado en la norma, se encuentran debidamente justificadas; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer medio examinado y con ello la solicitud de extinción formulada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado, al no evidenciarse violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana y a los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal.

4.18. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente también le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, en esta oportunidad, por errónea aplicación de normas legales en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries, ya que a entender del recurrente, dicha corte no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbarie y sus agravantes establecidos en los artículos 303, 303-4-1 y 303-4.3 del Código Penal dominicano. Agrega el reclamante, que para que pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal, se debe cumplir con los elementos descriptivos que plantea el artículo 303 del citado código, situación que a su entender, no se da en el presente caso, ya que es la misma corte que establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual como hecho principal, y que por ende, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos de tortura y barbarie sin que el citado artículo como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos que le son atribuidos, de ahí que, el recurrente considera, que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto; en consecuencia, el recurrente entiende, que la pena de 30 años que le fue impuesta, es ilegítima.

4.19. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie en el sentido de lo alegado, tal y como veremos más adelante.

4.20. Puntualizado lo anterior, y tras el análisis a la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte de apelación dieron razones suficientes para establecer que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos fijados por el tribunal de juicio se enmarcan, además del tipo penal de violación sexual, en el de actos de torturas y barbarie.

4.21. En ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* llegó a dicha conclusión, estableciendo que, con las pruebas fehacientes y contrastadas, quedó demostrado que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. (de 4 años), estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios de pruebas aportados y debidamente valorados por la jurisdicción de la inmediación, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado por el imputado y actual recurrente [redacted], mientras la violaba sexualmente.

4.22. Al respecto, fue constatado por los tribunales que nos preceden, que conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], médico legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece lo siguiente: *En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días. Y el segundo certificado médico, señala: se *trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala* [redacted], *panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del macizo facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales.*

4.23. Asimismo, fue analizado por los jueces de segundo grado, que como pruebas también de la acusación, fueron aportados y valorados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, *la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia*. Y a modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, *que la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos* [...].

4.24. De las experticias antes citadas, la Corte *a qua* pudo comprobar, que realmente la menor de edad fue sometida a violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado en las evidencias antes señaladas, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, los hechos así descritos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales estipulados por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual, hechos que conforme lo dispone el artículo 303 numeral 4 se sancionan con la pena de 30 años de reclusión, por tanto, la pena impuesta al recurrente no resulta ilegal como alega su defensa técnica.

4.26. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie se configura o se determina por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe las lesiones; de las experticias antes referidas, se extrae la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima menor de edad, y por ende, es posible comprobar la existencia del acto de tortura o barbarie, en razón a que, tal como fue indicado en los considerandos que anteceden así como en innumerables decisiones pronunciadas por esta Sala de Casación, los actos de tortura o barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 2997, estableciendo: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". En el presente caso fue un hecho probado que el imputado ejerció esos actos inhumanos mientras violaba a la víctima menor de edad de apenas cuatro años.

4.27. En ese orden cabe destacar que la doctrina más consolidada estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general [...]", como ocurrió en el presente caso, donde el imputado con dicha conducta expresó un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de la hoy víctima, de apenas 4 años de edad. En ese mismo orden, tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgador, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado partiendo de las pruebas aportadas y valoradas llegó a la conclusión de que el imputado incurrió en actos de torturas y barbaries en perjuicio de la víctima menor de edad, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*; en esas atenciones procede desestimar el segundo medio examinado, y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello la solicitud de la defensa de que sea excluido el tipo penal de actos de tortura y barbarie.

4.28. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada o contradictoria como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]